

LEY QUE ESTABLECE EL DEPOSITO LEGAL PARA LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2021

LEY QUE ESTABLECE EL DEPOSITO LEGAL PARA LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 22 DE JUNIO DE 2021.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el miércoles 4 de octubre de 2000.

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 575

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

...

LEY QUE ESTABLECE EL DEPOSITO LEGAL PARA LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

ARTICULO 1. La presente Ley tiene por objeto la integración y conservación del patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí, mediante el depósito legal de ejemplares de las obras literarias, informáticas, artísticas, científicas, técnicas y sociológicas editadas y producidas en su territorio, en materiales bibliográficos, periodísticos, documentales, sean estos impresos, fílmicos, magnéticos, digitales o de cualquier otra forma que hubiere para difusión pública. Su integración, custodia, preservación y disposición para su consulta, es de orden público en los términos del mismo.

ARTICULO 2. Para los efectos del artículo anterior, los autores, editores y productores de los materiales señalados en la presente Ley, en el Estado de San Luis Potosí, estarán obligados a integrar el patrimonio bibliográfico y documental estatal, con el depósito legal de ejemplares de sus obras.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

ARTICULO 3. Se dará cumplimiento con el depósito legal, con la entrega de cuando menos dos ejemplares de cada edición o producción de materiales de interés general, divulgación pública y contenido social, cultural, artístico, científico y tecnológico a la Colección de Bibliografía Potosina del Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que para tales fines y efectos, se establece como depositaria legal.

ARTICULO 4. Los materiales objeto del depósito legal serán los siguientes:

I.- Bibliográficos, periodísticos y documentales impresos, consistentes en libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, planos, partituras, obras de representación escénica, información turística e histórica, carteles, litografías, fotografías, grabados, dibujos y demás publicaciones del caso, y.

II.- Fílmicos, magnéticos y digitales, referentes a películas, videocasetes, micropelículas, diapositivas; audiocasetes, disquetes, discos compactos, discos ópticos, cintas magnetofónicas, acetatos fonográficos y demás materiales aplicables producidos por el avance tecnológico.

ARTICULO 5. Los materiales referidos en el artículo anterior, serán entregados a la institución depositaria dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su edición o producción, a excepción de las publicaciones periodísticas de cualquier tipo, que deberán entregarse a más tardar a los dos días de su puesta en circulación.

ARTICULO 6. Los autores, editores y productores de los materiales objeto del depósito legal para el cumplimiento de tal fin, deberán:

I.- Entregar el material en los términos establecidos para ello, y.

II.- Presentar una relación anual de sus obras publicadas o editadas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

ARTICULO 7. El Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la recepción de los materiales objeto del depósito legal, deberá:

I.- Expedir constancia que acredite la entrega y conservar asiento del depósito, con copias a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

II.- Compilar, custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales constituyentes del acervo depositado.

III.- Enviar una relación anual de lo depositado a la Secretaría de Educación estatal, en cumplimiento de la atribución que le establece la fracción XXVII del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la que hará

periódicas inspecciones de lo depositado para confirmar su existencia, cuidado y preservación, pudiendo establecer normas complementarias a tal fin.

IV.- Establecer los procedimientos adecuados para el debido acopio de los materiales depositados y para la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública.

V.- Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.

ARTICULO 8. La constancia de depósito legal deberá contener, en su caso:

I.- Naturaleza del material.

II.- Nombre del autor.

III.- Nombre del editor y productor.

IV.- Título de la obra.

V.- Lugar y fecha de edición.

VI.- Número de volúmenes, hojas o de materiales específicos en su caso.

VII.- Fecha de entrega.

VIII.- Nombre, dirección y firma de quien entrega el material, y

IX.- Nombre de la persona receptora y sello de la institución depositaria.

ARTICULO 9. En los casos de omisión al cumplimiento del depósito legal, la institución depositaria requerirá por escrito al infractor, a efecto de que cumpla con su obligación dentro de los cinco días siguientes a la fecha del comunicado referente.

Si en ese término no se cumple con la obligación de entrega, la misma institución mediante informe justificado comunicará la persistencia de la omisión a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para que esta a su vez, lo haga del conocimiento de la Secretaría de Finanzas, a efecto de que imponga las sanciones a que hubiere lugar, conforme a la disposición legal aplicable.

(REFORMADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2018)

ARTICULO 10. Los autores, editores y productores que incumplan con la obligación del depósito legal, desatendiendo los requerimientos para ello, serán acreedores a una multa de dos veces el precio de venta al público del material omitido. En el caso de obras de distribución gratuita, la sanción no será menor de

tres, ni mayor de cinco días de la unidad de medida y actualización vigente, de acuerdo a la importancia del material.

ARTICULO 11. El pago de la multa por el incumplimiento de la entrega, no releva al infractor de su obligación de contribuir al depósito legal con el material requerido.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

ARTICULO 12. El monto de las multas impuestas por omisión al depósito legal, será transferido a un fondo establecido a favor del Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el que será destinado precisamente para la adquisición de materiales que incrementen el acervo cultural objeto del depósito legal.

ARTICULO 13. La observancia de la presente Ley no exime a los autores, productores y editores en el Estado de San Luis Potosí, de la obligación de contribuir al Depósito Legal federal, como se establece en el Decreto del H. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 1991 y en el Decreto 116 de la XXXIV Legislatura local, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en sus ediciones correspondientes a los días 19 y 22 de noviembre de 1936.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día treinta y uno de agosto de dos mil.

Diputado Presidente: Felipe Aurelio Torres Torres, Diputado Secretario: Antonio Rivera Barrón, Diputado Secretario: Jose Luis Cruz Miranda (Rúbricas).

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 15 DE MAYO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 955. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; Y, SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DEPÓSITO LEGAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2021

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 1196.- SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3º, 7º EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y 12, DE LEY QUE ESTABLECE EL DEPÓSITO LEGAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=2yWCYGw/cB29f64f6aLlwY6Z0BL4EPWPDlr0UT9fe2dn+tLcyinDvh0yPqrj7QLH6DNbdFU2ljXH4N/kyZTA==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.